



Antofagasta, seis de Septiembre del dos mil diecinueve.-

VISTOS:

= A fojas 5 y siguientes, don **GUSTAVO QUINTERO GONZALEZ**, cédula de identidad N° 24.304.571-1, soltero, 59 años de edad, enseñanza media completa, obrero de la construcción, domiciliado en Tres Torres Nuevo Futuro (campamento), de esta esta ciudad, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa **ABCDIN**, representada legalmente por don **RICHARD SOTO**, ambos domiciliados en calle Prat N° 491 de esta ciudad, por haber incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, por la compra de un minicomponente que empezó a fallar a los cinco meses sin que le hayan solucionado su problema, no obstante, haber pagado una garantía extendida por tres años, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 135.000 por concepto de daño material y la suma de \$ 250.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 14.-

= A fojas 33 a 33 vta., se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del denunciante y demandante, y del Representante de SERNAC, y en rebeldía de la denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental y testimonial que rola en autos.-

= CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) = EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, a fojas 5 y siguientes, don **GUSTAVO QUINTERO GONZALEZ**, formuló denuncia en contra de la empresa **ABCDIN** representada legalmente por don **RICHARD SOTO**, por

infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por negligencia en la prestación del servicio al no haber reparado un equipo de música por el que pagó una garantía extendida.-

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, con fecha 07 de Noviembre del 2017 compró a la denunciada un minicomponente marca Sony en la suma de \$ 135.000, con una garantía extendida por tres años, el que a los cinco meses presentó fallas, no encendía o si encendía se apagaba al rato o no reproducía música, por lo que lo llevó a la denunciada para hacer uso de la garantía, sin embargo, sólo lo tramitaron, concurriendo en diversas oportunidades sin lograrlo como tampoco efectuaron la visita técnica como le habían prometido.

Que, hecho el reclamo ante SERNAC, respondieron que no tenían Servicio Técnico en Antofagasta y que debía enviarlo por sus propios medios a Calama.-

TERCERO: Que, notificada la denuncia y demanda, la empresa denunciada no formuló descargos ni asistió al comparendo de estilo.-

CUARTO: Que, para acreditar los hechos, la parte denunciante acompañó a los autos los siguientes documentos:

1) A fojas 1, comprobante de pago por el minicomponente y la garantía extendida por tres años de fecha 07 de septiembre del 2017.-

2) A fojas 2, reclamo ante el SERNAC R2019B2889487 con fecha 05 de abril del 2019.-

3) A fojas 3, reclamo ante el SERNAC R2019B2775458 con fecha 07 de marzo del 2019.-

4) Respuesta de tienda ABCDIN con fecha 23 de abril del 2019.-

QUINTO: Que, a fojas 23 y siguientes, se hace parte SERNAC.-

SEXTO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto del denunciante, sería la tipificada en el artículo 12 de la Ley N° 19.496 que dispone: **artículo 12:** "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.", como asimismo, el artículo 23 inciso 1° del mismo cuerpo legal que dispone: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.."

SEPTIMO: Que, la parte denunciada al contestar el reclamo al SERNAC señala que:

- 1) "Aceptamos el reclamo N° R2019B2775458"; 2) "Con fecha 06-03-2019 el área de Garantía nos informa que cliente será contactado durante los próximos 7 días para coordinar la visita técnica".-

OCTAVO: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, y a la falta de prueba de la parte denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara don **GUSTAVO QUINTERO GONZALEZ**, habiendo incurrido la empresa denunciada **ABCDIN** representada legalmente por don **RICHARD SOTO**, en infracción a los artículos 12 y 23 inciso 1° de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez, que se ha acreditado que incumplió el contrato actuando con negligencia, al extremo de que el Servicio Técnico nunca se contactó con el denunciante.-

NOVENO: Que, en mérito de anterior, se acoge el denuncia de fojas 5 y siguientes, en contra de la empresa **ABCDIN** representada legalmente por don **RICHARD SOTO**.-

b) = EN CUANTO A LO CIVIL:

DECIMO: Que, a fojas 6 vta. y siguientes, don **GUSTAVO QUINTERO GONZALEZ**, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **ABCDIN** representada legalmente por don **RICHARD SOTO**, solicitando que le sean canceladas las sumas de \$ 135.000 por daño material y la suma de \$ 250.000 por daño moral.-

DECIMO PRIMERO: Que, la parte demandante acompañó a los autos para acreditar los perjuicios, los documentos referidos en el considerando cuarto del presente fallo.-

DECIMO SEGUNDO: Que, en concepto del Tribunal, existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 6 vta. y siguientes, en la suma de \$ 135.000 por concepto de daño material y la suma de \$ 250.000 por daño moral.-

DECIMO TERCERO: Que, la indemnización señalada precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Octubre del 2017, mes anterior a la compra del equipo, y el mes aquel en que se verifique el pago.-

Vistos además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) = Que, se acoge el denuncia de fojas 5 y siguientes, y se condena a la empresa **ABCDIN** representada legalmente por don **RICHARD SOTO**, a pagar una multa de **OCHO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por infringir lo preceptuado en los artículos 12 y 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496.-

Folio 37

b) = Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 6 vta. y siguientes, por don **GUSTAVO QUINTERO GONZALEZ**, y se condena a la empresa **ABCDIN** representada legalmente por don **RICHARD SOTO**, a pagar la suma de \$ 135.000 por daño material, y la suma de \$ 250.000 por daño moral, ambas reajustadas en la forma señalada en el considerando Décimo Tercero del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidas entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y mes anterior aquella en que verifique el pago, con costas.-

c) Cúmplase en su oportunidad con el artículo 58 bis.-

d) Despáchese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día, por vía de sustitución y apremio.-

= Anótese, notifíquese personalmente o por cédula.-

= Rol N° 11.617/19-5



Dictada por doña DORAMA ACEVEDO VERA, Juez Titular

Autoriza doña PATRICIA DE LA FUENTE PFENG, Secretaria Subrogante



